

DERECHO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE*

I. PUEBLO V. VÉLEZ TORRES.....	35
A. <i>Comentario</i>	37
II. PUEBLO V. TORRES MEDINA.....	39
III. PUEBLO V. SALAMANCA CORCHADO.....	45
A. <i>Comentario final</i>	54
IV. PUEBLO V. HERNÁNDEZ DOBLE.....	55
A. <i>Comentario</i>	60
B. <i>Sobre la opinión disidente emitida por el juez Estrella Martínez, a la que se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez Colón Pérez</i>	61
V. UNIVERSAL INSURANCE CO. V. ELA	64

I. PUEBLO V. VÉLEZ TORRES

Comienza así la opinión del TSPR:

En esta ocasión nos corresponde expresarnos sobre la facultad de un tribunal sentenciador de disponer el carácter concurrente o consecutivo de la pena que impone. En particular, estamos llamados a determinar si esta discreción se extiende a decretar la consecutividad de una pena estatal con un término de reclusión federal que aún no ha sido dictado. Por las razones que se exponen a continuación, contestamos esta interrogante en la negativa y reiteramos lo resuelto en *Pueblo v. Casanova Cruz* sobre que el foro que tenga a su haber imponer la segunda sentencia es quien tiene el poder discrecional para imponer la concurrencia o consecutividad de las sentencias que recaen sobre un individuo.¹

El 24 de enero de 2014, Vélez Torres (el peticionario) fue sentenciado a tres años en probatoria, tras hacer alegación de culpabilidad por tentativa de infracción al art. 401 de la *Ley de Sustancias Controladas*.² El 2 de septiembre de 2014 el Ministerio Público solicitó la revocación de la probatoria, por razón de que Vélez había cometido un delito en la jurisdicción federal, lo que implica incumplir con las condiciones de la probatoria. Ese mismo día el TPI ordenó el arresto de Vélez, lo que no fue posible por Vélez estar

* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 Pueblo v. Vélez Torres, 2023 TSPR 66, en la pág. 1 (cita omitida).

2 Ley de sustancias controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA § 2401 (2010).

bajo custodia federal. El 28 de febrero de 2018, el TPI emite resolución mediante la cual revocó la probatoria a Vélez, con abono de 18 meses que Vélez había ya cumplido-de su pena de tres años-al momento de incurrir en el delito federal. El TPI ordenó que esa pena fuera consecutiva con la que pudiera recaer en el caso federal, pendiente de adjudicación. El 31 de mayo de 2019, se dictó sentencia en el caso federal: pena de 94 meses de reclusión. El foro federal dispuso que esa pena sería concurrente con la impuesta en el procedimiento local.

En trámite de liquidación de sentencia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) determinó que Vélez no comenzaría a cumplir con la pena local hasta que cumpliera con la pena federal; esto es, que las penas se cumplirían en forma consecutiva, como lo había dispuesto el TPI. Vélez impugnó esta determinación mediante moción de corrección de sentencia, al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal.³ En esencia, argumentó que, según lo resuelto en *Pueblo v. Casanova Cruz*,⁴ para que se pueda imponer una sentencia de carácter consecutivo, debe existir otra dictada previamente con la cual esta pueda ser consecutiva. Esa condición no se cumplió en el caso de Vélez, “debido a que al momento que el foro primario modificó la forma en que se cumpliría la pena estatal, el peticionario no tenía otra sentencia impuesta”.⁵ El TPI declaró no ha lugar la moción de Vélez.⁶ El Tribunal de Apelaciones denegó expedir auto de *certiorari* y Vélez recurre entonces al Tribunal Supremo.

El Procurador General trató de distinguir a *Casanova* a base de que El TPI no había emitido una nueva sentencia, sino que meramente emitió resolución para revocar la probatoria. Además, señaló que no existía la *sentencia ilegal* a la que se alude en la Regla 185 de Procedimiento Criminal.⁷

El TSPR resuelve que el caso se rige por la norma de *Casanova*.⁸ En ese caso, el acusado fue sentenciado a seis años en probatoria por el delito de apropiación ilegal agravada. Posteriormente, se le revocó la probatoria por razón de haber sido hallado culpable por el delito de conspiración en la jurisdicción federal, cometido mientras se hallaba bajo fianza en espera de la conclusión del proceso local. La sentencia federal nada dispuso en cuanto a si sería concurrente o consecutiva con cualquier otra sentencia. Luego, la Administración de Corrección solicitó el traslado del reo a una institución penal federal, para que cumpliera ambas sentencias en esa institución. El Tribunal accedió siempre que las penas se cumplieran consecutivamente. *Casanova* impugnó esa determinación de penas consecutivas. El Tribunal Supremo le dio la razón, pues cuando se dictó la sentencia local no existía otra sentencia, con la cual fuera cumplida concurrente o consecutivamente. El Tribunal expresó que, “[e]n síntesis, resolvimos que solamente una segunda sentencia puede ser consecutiva con la primera, si el foro sentenciador que impone la segunda así lo declara. De lo contrario, se presumirá que las sentencias correrán concurrentemente entre sí”.⁹ También

3 R.P. CRIM. 185, 34 LPRA Ap. II (2010).

4 *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986).

5 *Vélez Torres*, 2023 TSPR en la pág. 4.

6 *Id.* en la pág. 4.

7 34 LPRA Ap. II, R. 185 (2016).

8 *Vélez Torres*, 2023 TSPR en las págs. 20-21.

9 *Id.* en la pág. 11.

se distinguió a *Pueblo v. Valentín Rivera*,¹⁰ caso en que hubo dos delitos cometidos ambos en la esfera local; uno de los cuales se cometió mientras el acusado estaba en libertad bajo palabra y otro mientras se encontraba en libertad bajo fianza. En esa situación, la Regla de Procedimiento Criminal 18o (d) y (e), prohíbe que las penas corran concurrentemente.¹¹ Además, se trataba de delitos cometidos ambos en la esfera local, distinto al caso de *Vélez*.

El Tribunal Supremo le da la razón a *Vélez* en su planteamiento de que no procede disponer que la pena estatal sea cumplida en forma consecutiva con la federal, “porque cuando el foro primario realizó esa determinación, no recaía ninguna otra pena en su contra”.¹² Se hace hincapié en que los tribunales de Puerto Rico no tienen autoridad para disponer si una sentencia federal de reclusión sea cumplida en forma concurrente o consecutiva con una sentencia estatal. Le corresponde al segundo foro determinar cómo se cumplirá la sentencia —concurrente o consecutiva— con la pena emitida por el primer foro. Con relación a la Regla 18o de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Por otro lado, la Regla 18o de Procedimiento Criminal provee unos supuestos en los que los tribunales deberán imponer consecutividad de sentencias cuando no necesariamente obre alguna previa. Nótese que estos son los únicos supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico permite la consecutividad de penas cuando no necesariamente haya una sentencia previa. Sin embargo, ninguna de estas condiciones se cumple en el caso de autos debido a que la segunda acusación del peticionario fue en la jurisdicción federal y la referida regla gobierna solo los distintos procedimientos penales estatales a los que pueda estar sujeta una persona.¹³

La opinión termina así:

Por las razones antes expuestas, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia erró al decretar la consecutividad de su sentencia con cualquiera que fuera dictada en algún procedimiento pendiente. Por lo tanto, el peticionario ya extinguió su condena estatal y lo que le resta por cumplir es el remanente de la pena impuesta por el foro federal.¹⁴

Esta fue una opinión unánime, sin voto concurrente o disidente alguno.

A. Comentario

Me parece raro que el TSPR no hubiera hecho mención alguna de *Pueblo v. García Parra*.¹⁵ En ese caso se determinó causa probable para arresto por cinco delitos; esto en

¹⁰ *Pueblo v. Valentín Rivera*, 119 DPR 281 (1987).

¹¹ 34 LPRA Ap. II, R. 18o (2016).

¹² *Vélez Torres*, 2023 TSPR 66 en la pág. 14.

¹³ *Id.* en la pág. 18.

¹⁴ *Id.* en la pág. 20.

¹⁵ *Pueblo v. García Parra*, 165 DPR 339 (2005).

la Sala Superior de Ponce (en adelante, “Proceso 1”).¹⁶ El imputado quedó en libertad al prestar fianza; estando en libertad bajo fianza, comete dos nuevos delitos; estos en la Sala Superior de Carolina (en adelante, “Proceso 2”).¹⁷ Conforme la Regla 18o de Procedimiento Criminal,¹⁸ la sentencia de reclusión que se dicte en el Proceso 2 tiene que ser consecutiva con la que se dicte en el Proceso 1. El problema surge por razón de que, en *García Parra*, el Proceso 2 terminó antes de que se terminara el Proceso 1.¹⁹ El TPI, en el Proceso 2, impuso penas concurrentes por varios delitos, pero nada dijo sobre si serían concurrentes o consecutivas con las que pudieran dictarse en el Proceso 1. Conforme la Regla 18o (e) de Procedimiento Criminal,²⁰ debían ser consecutivas. La Administración de Corrección presentó moción bajo la Regla 185 de Procedimiento Criminal,²¹ para que se corrigiera la sentencia en el Proceso 2, para que fueran penas consecutivas con las que pudieran recaer en el Proceso 1. El TPI accede a la petición, por razón de que cuando se dictó sentencia en el Proceso 2, no había otra sentencia con la cual fuera concurrente o consecutiva. El Tribunal de Apelaciones confirmó. El TSPR también confirmó, mediante bien razonada opinión. Se resuelve que en este tipo de caso lo que procede—para hacer valer lo dispuesto en la —Regla 18o de Procedimiento Criminal,²² —es que en la sentencia de reclusión en el Proceso 2, se diga que la pena será consecutiva con la que pueda recaer en el Proceso 1.²³ Por lo tanto, parece correcto lo resuelto por el TPI en *Vélez Torres*, de que la pena impuesta se cumpliera en forma consecutiva con la que pudiera recaer en el caso federal, que estaba pendiente.²⁴ En *García Parra*, el TSPR hace hincapié en que lo importante, bajo la Regla 18o de Procedimiento Criminal, es las fechas de la comisión de los delitos, no las fechas en las que se dicten las sentencias.²⁵ En la opinión se alude a *Casanova* y a *Valentín*, los casos invocados por el TSPR en *Vélez Torres*.²⁶

Estimo que el TSPR no podía ignorar lo resuelto en *García Parra*. En *Vélez*, el TPI actuó conforme a lo resuelto en ese caso. Es cierto que en *García Parra* ambos procesos eran en la esfera local, mientras en *Vélez* el segundo proceso fue en la esfera federal. Pero en *Vélez* el TPI no intervino con la discreción del foro federal; solo indicó que a la sentencia en el caso local deberá añadirse la pena que se impusiera en el foro federal, para hacer valer el mandato de la Regla 18o (e) de Procedimiento Criminal.²⁷ Puede decirse que cuando se trata de dos sentencias locales en las que sea aplicable la Regla 18o, si el segundo proceso termina antes del primero, debe aplicarse *García Parra*, que no ha sido revocado. Que cuando se

16 *Id.* en la pág. 342.

17 *Id.*

18 R.P. CRIM. 18o, 34 LPRA Ap. II (2016).

19 *García Parra*, 165 DPR en las págs. 342-43.

20 34 LPRA Ap. II, R. 18o(e).

21 *Id.* R. 185.

22 *Id.* R. 18o.

23 *García Parra*, 165 DPR en la pág. 352.

24 *Pueblo v. Vélez Torres*, 2023 TSPR 66, en la pág. 20.

25 *García Parra*, 165 DPR en la pág. 352; R.P. CRIM. 18o, 34 LPRA Ap. II (2016).

26 *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986); *Pueblo v. Valentín Rivera*, 119 DPR 281 (1987); *Vélez Torres*, 2023 TSPR 66.

27 *Vélez Torres*, 2023 TSPR 66, en las págs. 18-19; 34 LPRA Ap. II, R. 18o (2016).

dicta sentencia en el segundo proceso no haya todavía una sentencia en el caso primero, se declara insuficiente para no hacer valer lo dispuesto en la Regla 18o de Procedimiento Criminal. Por otro lado, lo cierto es que, en *Vélez*, por unanimidad, el TSPR resuelve —o parece que resuelve— que la Regla 18o de Procedimiento Criminal, no es aplicable cuando el segundo proceso es en la esfera federal.²⁸ Refiriéndose a la Regla 18o, se dijo que “la referida regla gobierna solo los distintos procedimientos penales estatales a los que pueda estar sujeta una persona”.²⁹

II. PUEBLO V. TORRES MEDINA

La opinión comienza así planteando la controversia y adelantando la norma adoptada para resolverla:

El recurso ante nuestra consideración nos brinda la oportunidad de establecer con certeza en qué momento comienza a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días que tiene una persona convicta para acudir al Tribunal de Apelaciones cuando no se dictó sentencia y le fue concedida la libertad a prueba al amparo de una legislación penal especial. Resolvemos que tal plazo jurisdiccional tiene como punto de partida el momento en el que el foro primario notifica su determinación de conceder la libertad a prueba.³⁰

Torres fue acusado del delito de *maltrato* tipificado en el Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.³¹ El acusado hizo alegación de no culpable, renunció a juicio por jurado y se sometió a juicio por tribunal de derecho. El juicio terminó el 4 de mayo de 2022 con fallo de culpabilidad. El acusado solicitó entonces el beneficio de *desvío* dispuesto en el Artículo 3.6 de la Ley 54;³² ese mismo día el tribunal accedió a iniciar el trámite de *desvío*, esto es, determinar si el acusado era elegible; no se dictó sentencia. El 23 de agosto de 2022, el TPI emitió resolución en la que por escrito concedía el *desvío* acordado anteriormente, sin dictar sentencia. El 9 de septiembre de 2022, Torres recurre al Tribunal de Apelaciones con recurso de **apelación** para revisar el fallo de culpabilidad; impugnó, esencialmente, la suficiencia de la prueba en el juicio. Hubo transcripción estipulada de la prueba y los alegatos correspondientes. El 25 de febrero de 2023, el Tribunal de Apelaciones desestimó la apelación por falta de jurisdicción; estimo que el término de 30 días para presentar el recurso de apelación comenzó el 4 de mayo de 2022, cuando se produjo el fallo de culpabilidad y se inició el trámite de *desvío*, por lo que la apelación se presentó expirado ya el término jurisdiccional. Torres solicitó reconsideración; sostuvo que el término para apelar comenzó el 23 de agosto de 2022, cuando el TPI emitió

²⁸ *Vélez Torres*, 2023 TSPR 66, en las págs. 18-19.

²⁹ *Id.* en la pág. 18.

³⁰ *Pueblo v. Torres Medina*, 211 DPR 950 (2023).

³¹ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRÁ § 631 (2022).

³² *Id.* § 636.

la resolución que concedía el desvío, sin dictar sentencia. El Procurador General, aunque reconoció que el recurso fue presentado a tiempo, adujo que como se trata de revisar una resolución y no una sentencia, el recurso apropiado para revisar el fallo es el *certiorari* y no la apelación; en los méritos, argumentó la suficiencia de la prueba. El Tribunal de Apelaciones mantuvo su decisión de desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Torres recurre al Tribunal Supremo. En su comparecencia, el Procurador General nada dice sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, pero sostiene que, habida cuenta de que se trata de revisar una resolución y no una sentencia, el recurso apelativo del acusado es un *certiorari*—no una apelación— limitado a la voluntariedad de aceptar la comisión del delito.

El TSPR aborda lo relativo a las diferencias entre el fallo (culpable o no culpable) y la sentencia (pena). Luego alude a las Reglas 193-194 de Procedimiento Criminal, sobre recursos apelativos y pasa a examinar el alcance del Artículo 3.6 de la Ley 54, que dispone lo relativo al desvío.³³ Se hace hincapié en que el desvío está disponible tanto al acusado que hace alegación de culpabilidad como al que es hallado culpable tras un juicio, que es el caso de Torres. En ambos casos se suspende la sentencia hasta que culminen los trámites del desvío. Luego se examinan los precedentes pertinentes: *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, *Pueblo v. Figueroa Santana* y *Pueblo v. Roldán López*.³⁴

Tras examen de estos precedentes el TSPR reafirma lo dicho al comienzo de la opinión:

En definitiva, reiteramos que “el fallo de culpabilidad en un procedimiento de desvío, sentencia y libertad a prueba bajo una ley especial equivale a una sentencia final revisable por apelación o *certiorari* según fuere el caso”.

Habida cuenta lo anterior, resolvemos que el término jurisdiccional para acudir ante el Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir desde el momento en el que el foro primario emite un pronunciamiento imponiendo a la persona convicta el mecanismo alternativo a la sentencia contemplado en el Art. 3.6 de la Ley 54.³⁵

Más adelante:

De acuerdo con lo aquí pautado expresamente, el foro apelativo intermedio tiene jurisdicción para acoger una solicitud para revisar un fallo de culpabilidad de un convicto a quien, en lugar de dictársele sentencia, se le concedió la libertad a prueba. Ciertamente, es a partir de ese último acto que comienza a transcurrir el término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso apelativo ante el Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, hoy pautamos sin ambages que el hecho que marca el inicio del término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones no es el momento en el que el tribunal emite el fallo de culpabilidad, sino cuando

33 *Id.*; R.P. CRIM. 193-94, 34 LPRA Ap. II (2016).

34 *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 DPR 519 (2000); *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54 (2002).

35 *Pueblo v. Torres Medina*, 211 DPR 950, 966 (2023) (*citando a DORA NEVARES-MUÑIZ*, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 221 (10ma ed. 2014)).

se concede el beneficio de la libertad a prueba. A fin de cuentas, para fines del derecho procesal apelativo, debemos ver la concesión de la libertad a prueba bajo el programa de desvío del Art. 3.6 de la Ley 54 como el equivalente a la imposición de una sentencia final. Resolver lo contrario conllevaría la presentación de un recurso apelativo ante el Tribunal de Apelaciones cuando aún no hubiere una determinación final del foro primario en cuanto al modo en que la persona convicta responderá por infringir la Ley 54.³⁶

Revocado el dictamen del TA:

En vista de la decisión a la que hoy arribamos, se expide el auto, revocamos el dictamen recurrido y devolvemos el caso de epígrafe al Tribunal de Apelaciones para que evalúe en sus méritos el recurso instado por el señor Torres Medina. Se dictará sentencia de conformidad.³⁷

El juez Martínez Torres—en unión al juez Filiberti Cintrón— hace expresiones en la sentencia para aclarar que el recurso apelativo correspondiente es *certiorari*—no apelación— conforme la Regla 193 de Procedimiento Criminal, pues el acusado hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 3.1 (maltrato).³⁸ Estas son sus expresiones:

Hoy correctamente esta Curia concluye que el Tribunal de Apelaciones erró al determinar que no tenía jurisdicción para atender el recurso presentado. Según hemos contemplado para los casos elegibles al programa de desvío, la fecha en que se concede la libertad a prueba se considera como la fecha en que se dicta sentencia. Por su parte, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34A LPRA Ap. II, permite que se cuestione la decisión emitida por el foro primario mediante la presentación de un escrito de apelación o *certiorari* dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. En el recurso ante nuestra consideración, la libertad a prueba se concedió el 23 de agosto de 2021. Por eso, este es el punto de partida que se debe utilizar para comenzar a contar el término de 30 días que se tiene para cuestionar la convicción ante el foro apelativo intermedio. Como el Sr. Héctor Torres Medina presentó su recurso el 9 de septiembre de 2021, esta presentación fue oportuna y el Tribunal de Apelaciones tenía jurisdicción para evaluar el requerimiento.

No obstante, me preocupa que la Opinión que hoy emitimos pueda dar la impresión errada de que el Tribunal de Apelaciones está obligado a expedir el recurso devuelto para su consideración. De entrada, no cabe duda de que cuando en la Opinión utilizamos el término “recurso apelativo” para referirnos al recurso presentado por el señor Medina Torres, lo hacemos bajo el entendimiento de que dicho término puede ser utilizado para englobar tanto recursos de *certiora-*

³⁶ *Id.* en la pág. 968.

³⁷ *Id.* en la pág. 969.

³⁸ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 631 (2022); R.P. CRIM. 193, 34 LPRA Ap. II (2016).

ri como las apelaciones. Con esto en mente, estimo necesario aclarar que, aun cuando ante el Tribunal de Apelaciones se presentó una Apelación Criminal, en realidad el recurso debe considerarse como un *certiorari*. Esto como consecuencia de que el señor Torres Medina hizo una alegación de culpabilidad por el delito de maltrato en el proceso criminal en su contra. Según establecimos en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 821 (2007) y en *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 211 (1998), una sentencia dictada a raíz de una alegación de culpabilidad es revisable mediante un recurso de *certiorari*, librado discrecionalmente, para examinar: (1) un ataque a la suficiencia de la acusación; (2) un ataque a la jurisdicción del tribunal sentenciador, y/o (3) para plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. También el convicto por alegación de culpabilidad podría impugnar su sentencia si la misma no fue producto de una decisión inteligente, fue el resultado de una coacción o si el tribunal incumplió con el deber de investigar que exige la ley y la Constitución.³⁹

La expresión termina así:

La jurisprudencia mencionada está fundamentada en la Regla 193 de Procedimiento Criminal que insta a que el acusado podrá entablar una apelación ante el Tribunal de Apelaciones, “excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*”, a ser expedido discrecionalmente. Asimismo, la Regla establece que “la solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional”.

Por todo lo anterior, estimo pertinente recordarle al Tribunal de Apelaciones que, si bien tiene jurisdicción para evaluar la petición presentada por el señor Torres Medina, aún conserva discreción para decidir si expide o no el auto de *certiorari* ante su consideración.

La Jueza Asociada señora Pabón Charneco y el Juez Asociado señor Rivera García concurren sin opinión escrita.⁴⁰

Sería bueno saber las razones por las cuales Pabón Charneco y Rivera García solo concurren en el resultado. Los precedentes del TSPR son claros: el término para recurrir al TA—sea apelación o *certiorari*— comienza el día en el que el TPI concede el *desvío* o libertad a prueba al amparo del Artículo 3.6 de la Ley 54.⁴¹

En la relación de hechos al comienzo de la opinión, no se dice con claridad si el acusado hizo alegación de culpabilidad, lo cual es decisivo para determinar si el recurso apelativo para revisar el fallo es apelación o *certiorari*. En la página 956 se dice que el 4 de mayo de 2021 fue “el último día del juicio”;⁴² así, pues, hubo un juicio en su fondo. Además,

³⁹ *Torres Medina*, 211 DPR en la pág. 970 (notas al calce omitidas) (*citando a* R.P. CRIM. 194, 34 LPR Ap. II (2016)).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 970 (*citando a* R.P. CRIM. 193, 34 LPR Ap. II (2016)).

⁴¹ 8 LPR Ap. § 636.

⁴² *Torres Medina*, 211 DPR en la pág. 956.

hubo una transcripción estipulada de la prueba para perfeccionar el recurso. La apelación estaba fundada en insuficiencia de la prueba en el juicio. En la página 958 se dice que el acusado “hizo una supuesta alegación de culpabilidad con el objetivo de ingresar al programa de desvío que ofrece el art. 3.6 de la ley 54”.⁴³ De ahí que el Procurador General aduce que lo que procede es un recurso de *certiorari*, a ser expedido a discreción del Tribunal de Apelaciones. Lo que ocurre es que el acusado hizo una alegación de no culpable para someterse a juicio, pero tras el fallo de culpabilidad tuvo que aceptar la comisión del delito para ser elegible al desvío (libertad a prueba) al que se alude en el artículo 3.6 de la ley 54-1989.

El TSPR cita así ese Artículo 3.6 de la Ley 54:

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá, motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja. . . .

. . . .

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece esta sección incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia. . . .⁴⁴

En el apartado (d) del Artículo 3.6 de la Ley 54. Se establece como requisito para el desvío lo siguiente: como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presenta una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.⁴⁵ Así, pues, aunque hubiera juicio plenario con fallo de culpabilidad, para la concesión del desvío se exige que el acusado convicto acepte *la comisión del delito imputado*.⁴⁶ Esto parece suficiente para inferir que el recurso apelativo del acusado para impugnar el fallo de culpabilidad sea el de *certiorari*. Esto es lo que se desprende de las expresiones del juez Martínez Torres:

[U]na sentencia dictada a raíz de una alegación de culpabilidad es revisable mediante un recurso de *certiorari*, librado discrecionalmente, para examinar: (1) un ataque a la suficiencia de la acusación; (2) un ataque a la jurisdicción del tribunal sentenciador, y/o (3) para plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. También el convicto por alegación de culpabilidad podría impugnar su sentencia si la misma no fue producto de una decisión inteligente, fue

⁴³ *Id.* en la pág. 958.

⁴⁴ *Id.* en las págs. 961-62 (*citando a* 8 LPRA § 636).

⁴⁵ *Id.* en la pág. 958.

⁴⁶ *Id.*

el resultado de una coacción o si el tribunal incumplió con el deber de investigar que exige la ley y la Constitución.⁴⁷

El recurso apelativo en relación con el fallo de culpabilidad se regiría entonces por la Regla 193 de Procedimiento Criminal, independientemente de si hubo un juicio en su fondo o solo una alegación de culpabilidad.

Esto no me parece nada claro o se presta a confusión por razón de los términos (palabras) usados. La confusión surge del mismo texto del artículo 3.6 de la ley 54. En el comienzo mismo de este artículo se dispone que el beneficio del *desvío* (libertad a prueba) está disponible “una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga una alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados” en esta ley.⁴⁸ Por lo tanto, el beneficio está disponible para el acusado que hace alegación de no culpable, y se somete a juicio, que culmina en fallo de culpabilidad. El convicto tiene derecho a recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *apelación*, sin discreción del Tribunal de Apelaciones para denegar o expedir el recurso; tiene que ir a los méritos. Aun así, el acusado puede obtener el beneficio del desvío provisto en el artículo 3.6 de la Ley 54. Pero para ello debe *aceptar la comisión del delito*, conforme el apartado (d) de ese artículo 3.6. Para los jueces Martínez Torres y Feliberti, esto implica una renuncia a revisar el fallo de culpabilidad mediante recurso de *apelación*, con efecto de que el recurso apelativo disponible es el *certiorari*, que no permite cuestionar la suficiencia de la prueba en el juicio ni errores en la admisión o exclusión de evidencia, pues es un recurso “librado discrecionalmente, para examinar: (1) un ataque a la suficiencia de la acusación; (2) un ataque a la jurisdicción del tribunal sentenciador, y/o (3) para plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia”.⁴⁹ En fin, el acusado hace una alegación de no culpable para ejercer su derecho a juicio; pero luego tiene que aceptar que cometió el delito para ser elegible el *desvío*, sin que ello le impida revisar el fallo de culpabilidad ante el Tribunal de Apelaciones.

En este caso de *Torres Medina*, el acusado hizo alegación de no culpable, se sometió a juicio por tribunal de derecho y fue hallado culpable; se le concedió el desvío al que se alude en el Artículo 3.6 de la Ley 54, *supra*, lo que supone aceptar la comisión del delito. El Tribunal Supremo resuelve que procede que el Tribunal de Apelaciones “evalúe en sus méritos el recurso instado por el señor Torres Medina”.⁵⁰ La inferencia es que el Tribunal de Apelaciones no tiene discreción para denegar el recurso y que tiene que ir a los méritos de los errores señalados por Torres en su recurso de apelación. Pero los Jueces Martínez Torres y Feliberti Cintrón expresamente difieren de esto y estiman que el recurso apropiado para revisar el fallo de culpabilidad es el de *certiorari*, a ser expedido a discreción del Tribunal Apelativo, y sin ir a los méritos del fallo de culpabilidad, en cuanto a suficiencia de la prueba. Y como otros dos Jueces solo concurren en el resultado de que el recurso apelativo fue presentado a tiempo, solo hay cuatro de los ocho jueces para sostener como precedente

47 *Id.* en las págs. 969-70 (Martínez Torres, expresión de conformidad) (*citando a Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007)).

48 8 LPRÁ § 636.

49 *Torres Medina*, 211 DPR en la pág. 970 (Martínez Torres, expresión de conformidad).

50 *Id.* en la pág. 969.

que en casos como este (juicio plenario, fallo de culpabilidad y desvío) el recurso apelativo para revisar el fallo es el de apelación y no el limitado recurso de *certiorari*.

III. PUEBLO V. SALAMANCA CORCHADO

En este caso, un agente (en adelante, “Agente 1”) recibe confidencia de que un tal “el Flaco” vende drogas desde su Toyota, modelo X, cerca de una gasolinera en el barrio Plata de Moca.⁵¹ El Agente 1 no pudo corroborar nada. Al otro día, pudo observar que quien resultó ser Salamanca se bajó de un auto Honda Civic, color vino, abrió el baúl, sacó una pistola color negra, se la colocó en la cintura y entró a una residencia. Tras diez minutos de observación, desde su patrulla observó a Salamanca salir de la residencia, hacia un barrio de San Sebastián. El agente lo sigue hasta llegar a las parcelas Jobos en Isabela y ahí lo pierde de vista. Luego ese Agente 1 regresa a la división de drogas y armas de Aguadilla y comparte lo que observó con el Sargento González. Ambos parten juntos hacia las parcelas Jobos en Isabela.

En esa parcela observan a un Honda Civic en una residencia y que Salamanca estaba en la marquesina de la propiedad aledaña en donde estaba el Honda. El sargento reconoce a Salamanca porque lo había arrestado anteriormente, que se llamaba Gustavo Salamanca.

Dos días después el agente 1 acudió a la residencia en Moca para investigar a quien resultó ser Salamanca. Observó que el Honda Civic estaba en la entrada de la propiedad; observó ropa de hombre tendida en un cordel. El agente le cuenta al Sargento sus observaciones. El sargento le dice que solicite una orden de registro para registrar la residencia en Moca, el Honda Civic y la persona de Salamanca, para buscar la pistola negra.

El Agente 1 manifiesta que pudo corroborar que Salamanca usaba la residencia en Moca para guardar y traficar con armas de fuego. El agente 1 presta la declaración jurada, que sirvió para que un juez expidiera dos órdenes de registro: una para registrar la residencia en Moca y registrar la persona de Salamanca y otra para registrar el Honda Civic. Lo que se busca, conforme la orden, es la pistola negra.

Otro agente (Agente 2) diligenció la orden para registrar la residencia. No se encontró la pistola buscada, pero sí drogas, parafernalia y dinero. El agente arrestó a Salamanca. El registro del Honda Civic no produjo la pistola negra buscada.

Salamanca fue acusado por infracciones a los artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas,⁵² por razón de las drogas y parafernalia incautadas al diligenciarse la orden de registro de la residencia de Salamanca. El TPI no acogió el planteamiento de la defensa de suprimir la evidencia incautada y halló a Salamanca culpable por los delitos imputados. Salamanca apeló al Tribunal de Apelaciones y sostuvo que erró el TPI al admitir evidencia producto de un registro ilegal, pues la orden judicial de registro fue expedida sin la causa probable que exige la Constitución. El resto de la prueba de cargo debió también suprimirse, pues fue fruto de un registro ilegal. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada al estimar que de la declaración jurada prestada por el Agente 1 surgía la requerida

51 Pueblo v. Salamanca, 210 DPR 582, 586 (2022).

52 Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRR § 2401, § 2411b (2020).

causa probable y que el juez que emitió la orden le dio credibilidad. No procedía, pues, la supresión de la evidencia obtenida mediante el diligenciamiento de la orden judicial de registro. Salamanca recurre al Tribunal Supremo, con el mismo planteamiento de que procedía suprimir la evidencia obtenida —y sus frutos— mediante una orden de registro expedida sin la requerida causa probable. Mediante opinión emitida por el juez Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo le dio la razón al peticionario y revocó la convicción de Torres. No hubo disidencia alguna. No intervinieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez ni el juez Colón Pérez. Veamos la opinión del TSPR.

Luego del acostumbrado y, usualmente innecesario, repaso de las normas constitucionales y estatutarias pertinentes (protección constitucional contra registros irrazonables y Reglas 229-234 de Procedimiento Criminal),⁵³ el Tribunal atiende la controversia específica que tenía que resolver: si había causa probable para expedir una orden de registro de la residencia en Moca. En puridad, no era necesario abordar la validez de la orden para registrar el Honda, pues el diligenciamiento de esa orden nada produjo.

El TSPR halla apoyo en *Flores Valentín v. Tribunal Superior*: “[e]n esa oportunidad atendimos una controversia similar a la del presente caso”.⁵⁴ Se trataba de una orden de registro de un negocio perteneciente a Flores para incautarse un arma de fuego; además, una orden de arresto contra Flores. Antes de diligenciarse la orden de registro, la policía intervino con Flores en la carretera, lo arrestó y se ocupó el arma a la que se aludía en la orden de registro. Los agentes que diligenciaron la orden de registro en el negocio no encontraron el arma, pero encontraron drogas, lo que llevó a acusar a Flores y a su esposa por infracciones a la Ley de Sustancias Controladas. El TSPR resolvió que procedía la supresión de la evidencia incautada al registrarse el negocio. Por un lado, se hizo hincapié en que “una vez se incaute el objeto de una orden de registro y allanamiento, cualquier cosa que se ocupe posteriormente en un allanamiento constituye un registro ilegal, irrazonable, inválido e ineficaz”.⁵⁵ Pero luego se dijo que la razón principal para la supresión es que de las declaraciones juradas que dieron base a la orden, no surgía la causa probable de que el arma se encontrará en el negocio ni en la persona (Flores): “[e]s decir, el hecho de que ni de la declaración jurada ni de la orden surgía el lugar en particular donde se encontraba el arma de fuego incidió sobre la ausencia de causa probable para la expedición de la orden”.⁵⁶

Luego el TSPR alude a *Pueblo v. Rivera*, *Pueblo v. Cintrón* y *Pueblo v. Rolón Rodríguez*.⁵⁷ Se trata de la exigencia en la Regla 231 de Procedimiento Criminal, —antes en el artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal— de que en la orden de registro se incluyan los fundamentos para su expedición y que no es suficiente con que los fundamentos surjan de las declaraciones juradas. Más adelante se cita mucho de *Pueblo v. Camilo*, que aborda lo relativo a la orden para registrar estructuras de ocupación múltiple.⁵⁸ Se aludió a la

53 Véase CONST. EE. UU. enm. IV; R.P. CRIM. 229-234, 34 LPRA Ap. II (2016).

54 *Salamanca*, 210 DPR en la pág. 594 (citando a *Flores Valentín v. Tribunal Superior*, 91 DPR 805 (1965)).

55 *Id.* en la pág. 594.

56 *Id.* en la pág. 596.

57 *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015); *Pueblo v. Cintrón*, 60 DPR 360, 363 (1958); *Pueblo v. Rivera*, 79 DPR 742, 752 (1956).

58 *Pueblo v. Camilo*, 148 DPR 539 (1999).

importancia de que en la orden se describa la vivienda o unidad particular que se ordena registrar. La omisión de describir la vivienda en particular que era objeto del registro tiene el efecto de que la orden sea nula de su faz, con las consecuencias legales que eso acarrea.⁵⁹

A partir de ahí se entra en el significado de *causa probable* para la expedición de la orden de registro.⁶⁰ Se dijo que la determinación de causa probable tiene dos elementos. Uno es la razonabilidad y otro es la probabilidad. La razonabilidad apunta al elemento objetivo: no es lo que el juez subjetivamente crea; es cómo una persona razonable hubiera evaluado la situación. El Tribunal se embarca entonces en una disquisición sobre *probabilidad* en el contexto de *causa probable* para expedir una orden judicial para registrar más de un lugar o personas. Lo mismo si se trata de que en base a las declaraciones juradas se expidan dos órdenes para registrar lugares o personas distintas. En la opinión se hace hincapié en que no se trata meramente de lo *posible* sino de lo *probable*. Pero esta distinción es de poca ayuda, pues *posible* es todo aquello que no implica contradicción. Por supuesto que no puede emitirse una orden de registro para buscar cierta arma en determinado lugar, solo a base de que la declaración jurada surge que es posible que el arma buscada esté en ese lugar. En la opinión se dice, con entera corrección, lo siguiente (con apoyo en *Camilo*):

En esa declaración jurada, que procura la autorización judicial para registrar, los motivos fundados consisten en la probabilidad de que exista determinado objeto incautable y que este se encuentra en el lugar que ha de ser allanado. Y, para la liberación de la orden judicial, la causa probable se fundamenta en que, conforme a los hechos observados y a las circunstancias expuestas por el declarante, el magistrado razonablemente puede creer “que el *objeto incautable* del registro se encuentra en el *lugar particular* que habrá de ser allanado.”⁶¹

De esta cita se desprende lo siguiente. Primero, que lo que se busca sea *incautable*, esto es, vinculado con actividad criminal como, por ejemplo, que es fruto de un robo o escalamiento. La Regla 230 de Procedimiento Criminal dispone: “Podrá librarse orden de allanamiento o registro para buscar y ocupar propiedad: (a) Hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión, o (b) que ha sido, está siendo o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.”⁶² Hay que enmendar la regla para añadir un apartado (c), para incluir lo que se ha llamado *mera evidencia*, que es algo que sin ser caer en los apartados (a) o (b), está vinculado con actividad criminal, como la ropa que usaba el acusado al momento del robo.⁶³ Segundo, la probabilidad de que lo que se busca esté en el lugar que se ordena buscar. Esa probabilidad se satisface si es razonable que el magistrado infiera, de las declaraciones juradas que se le someten, que probablemente lo que se busca esté en ese lugar cuando se diligencie la orden.

Citando de *Camilo*, el TSPR resume así el derecho aplicable al caso:

⁵⁹ *Salamanca*, 210 DPR en las págs. 597-98.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 599.

⁶¹ *Id.* (citas omitidas).

⁶² R.P. CRIM. 230, 34 LPRA Ap. II (2016).

⁶³ Véase *Warden v. Hayden*, 387 U.S. 294 (1967).

Se requiere que una persona preste una declaración jurada, ante un Magistrado, en la que detalle los hechos que justifican la expedición de la orden. Antes de librar la orden, el Magistrado debe quedar convencido de que de la declaración jurada y del examen del declarante surge causa probable para que se lleve a cabo el registro o el allanamiento. Una vez expedida, *[e]sta debe describir con particularidad o nombrar a la persona o [el] lugar que será registrado y los objetos que han de ocuparse*. Se exige, además, que la orden exprese los fundamentos que la sustentan y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basa.⁶⁴

En la parte III de la opinión, el TSPR aborda la “subsunción”, es decir, la aplicación del derecho a los hechos y circunstancias del caso.⁶⁵ En síntesis, los hechos son los siguientes. El Agente 1 presta una declaración jurada en la que narra su investigación y lo que aportó el Sargento. Examinada la declaración jurada, el tribunal expidió dos órdenes: una para el registro del peticionario y la residencia ubicada en el barrio Plata en Moca y otra orden para registrar en el vehículo Honda Civic. El diligenciamiento de las órdenes no produjo la pistola buscada, pero sí las drogas y parafernalia que dieron lugar a las acusaciones.

De la prueba surge que el Agente 1 admite que cuando se prestó la declaración jurada desconocía dónde se hallaba la pistola. Sin embargo, al final de la declaración jurada el agente concluye así:

POR LO QUE CONCLUYO, que después de haber verificado la información suministrada la cual fue verificada, mediante vigilancia ocular no tengo la menor duda que Gustavo Salamanca Corchado, utiliza la residencia [ubicada en Moca] para guardar y traficar con armas de fuego en violación a la Ley de Armas de Puerto Rico.⁶⁶

Sobre la existencia de causa probable, el TSPR estimó lo siguiente:

De un análisis del expediente, notamos que el tribunal no analizó la suficiencia de la declaración jurada desde la óptica objetiva que esencialmente caracteriza el criterio de probabilidad para una orden de registro, sino que descargó su responsabilidad exclusivamente en el aspecto subjetivo manifestado por el agente González Vargas en la deposición. Antes de librar las órdenes, evidentemente el tribunal no evaluó los fundamentos esbozados en la declaración jurada para determinar si tenía la suficiente base razonable para creer que era probable que el arma de fuego se encontrara en alguno de estos tres lugares. En fin, antes de autorizar las órdenes, el tribunal no observó la existencia de causa probable conforme a los criterios de probabilidad y razonabilidad que exigen los casos de registros y allanamientos.⁶⁷

64 *Salamanca*, 210 DPR en la pág. 600 (citando a *Pueblo v. Camilo*, 148 DPR 539, 553 (1999)).

65 *Id.* en las págs. 601-07.

66 *Id.* en la pág. 603.

67 *Id.* en las págs. 604-05.

Entonces, el TSPR se embarca en una diferencia entre probabilidad y posibilidad, como decisivo para concluir que no había causa probable para expedir las órdenes, pues solo cabía inferir que era posible, aunque no probable que la pistola buscada estuviera en uno de estos tres lugares: la residencia en Moca, el carro Honda o la persona del acusado (Torres). Según el Tribunal, “[m]ás bien, la deposición estableció la posibilidad de encontrar la pistola negra mediante el registro de los tres lugares. El estándar para expedir una orden de registro y allanamiento es de probabilidad, no de posibilidad”.⁶⁸ Sin embargo, es obvio que es insuficiente la mera posibilidad de que lo buscado se encuentre en el lugar que se ordena registrar. Había que abordar que hay algo intermedio entre *posible* y *probable*, si por probable se entiende *más del 50% de probabilidad* o *more likely than not*.

Cito los últimos dos párrafos de la opinión:

En conclusión, en los casos como el presente, la causa probable o motivo fundado consiste en la probabilidad de que exista determinado objeto incautable y que *ese objeto se encuentre en el lugar en particular que ha de ser registrado o allanado*. Por lo que, para que un magistrado libere una orden de registro y allanamiento, la causa probable debe fundamentarse en la creencia razonable de que el objeto incautable del registro probablemente se encuentre en el lugar en particular o específico que se pretende allanar. Por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la casuística y los hechos particulares de este caso, concluimos que en las dos órdenes de registro y allanamiento expedidas no había causa probable para creer que la “pistola negra” se encontraba en alguno de los tres lugares registrados.

Si estuviéramos de acuerdo con la determinación de los foros *a quo*, representaría la eliminación de la norma de probabilidad y adoptar *sub silentio* un criterio de posibilidad (o “por si las moscas”) para expedir órdenes de registros y allanamientos y que el Estado—so color de una autorización que se presume “legal”—invada arbitraria y caprichosamente cualquier lugar o persona que este entienda. Lo anterior, por el solo hecho de que el Estado meramente sospeche que se halle un objeto incautable que interesa ocupar para procesar una persona. Por lo tanto, a la luz de *Pueblo v. Camilo Meléndez* resolvemos que, debido a que las órdenes impugnadas descansaron en una declaración jurada que omitió exponer el lugar en particular donde razonable y objetivamente era probable encontrar la pistola negra, la autorización judicial resultó insuficiente de su faz. En consecuencia, la invalidez de las órdenes de registro y allanamiento activó la regla de exclusión y toda la evidencia producto del registro en la residencia ubicada en Moca admitida en el juicio será suprimida.⁶⁹

El primer párrafo es inatacable; el segundo es confuso y ayuda poco. Cuando se concluye que el magistrado que expidió la orden se equivocó en su determinación de que había la requerida causa probable para expedir la orden de registro, no es por razón de que usó

68 *Id.*

69 *Id.* en las págs. 606-07.

el criterio de posibilidad en vez del de probabilidad. Es por razón de que, aunque siempre (digamos que casi siempre) es posible que determinada cosa buscada esté en determinado lugar, la Constitución exige cierto grado de probabilidad, que es muy difícil de precisar. El concepto de *probable* se usa en forma muy equívoca, incluyendo lo relativo a quantum de prueba en la esfera jurídica. Se habla de *scintilla*,⁷⁰ mera sospecha,⁷¹ sospecha razonable,⁷² sospecha real,⁷³ preponderancia de la prueba (*more likely than not*),⁷⁴ prueba clara y convincente,⁷⁵ prueba más allá de duda razonable;⁷⁶ en la esfera apelativa se alude a la probabilidad razonable de resultado favorable al acusado.⁷⁷ ¿Dónde situar la *causa probable* para expedir una orden judicial de registro? Decir que es más que posibilidad no ayuda para nada. Mejor es decir *probabilidad razonable* o *fair probability*, que es menos que *lo más probable (more likely than not)*.

Cuando se trata de causa probable para expedir una orden judicial para buscar determinada cosa en tres lugares distintos, la determinación de causa probable se complica. Digamos que P (A) significa que A es probable o que hay causa probable de que la cosa X esté en el lugar A; usamos también la disyunción o y la conjunción y. Hay que distinguir entre: (1): P (A o B o C) y (2): PA & PB & PC.

Lo primero quiere decir que es probable que la cosa buscada esté en uno de esos tres lugares; lo segundo quiere decir que es probable que esté en el lugar A, es probable que esté en el lugar B y es probable que esté en el lugar C. Puede ocurrir que la probabilidad de que la cosa esté en el lugar A sea treinta y tres por ciento, que esté en el lugar B sea también treinta y tres por ciento y lo mismo para que esté en el lugar C. Si *causa probable* es al menos treinta y tres por ciento, hay causa probable para autorizar buscar en los tres lugares. Pero, ¿cuál es el grado de probabilidad para inferir la *causa probable* para expedir la orden? Y eso hay que estimarlo en el momento en que se expide la orden, sin tomar en cuenta lo ocurrido al diligenciarse la orden. Decir que es insuficiente la mera posibilidad no ayuda nada.

Ayuda un poco el caso de *Maryland v. Pringle*,⁷⁸ aunque se trataba ahí de causa probable para arresto sin previa orden judicial. La policía detiene un vehículo por infracción de tránsito al conducir en exceso de velocidad. Habían tres personas en el carro: el conductor;

70 R.P. CRIM. 6, 34 LPRA Ap. II (2016) (enfaticando el uso de ese término en relación con la determinación judicial de causa probable para arresto). Se suele decir que se trata de muy poca cosa o quantum de prueba. Debe abandonarse el uso de ese término, pues se trata de una exigencia constitucional para arrestar o convalidar el arresto de una persona. Es más que la *scintilla* a la que se alude una y otra vez.

71 Es la sospecha insuficiente para validar un arresto, pues no alcanza a satisfacer la exigencia de causa probable.

72 *Terry v. Ohio*, 392 U.S. 1 (1968) (usando ese término para validar el *stop and frisk*).

73 Se ha usado ese término para casos de *registros al desnudo*.

74 Suficiente para prevalecer en casos civiles.

75 Esto es prueba superior a preponderancia de la prueba, pero menor a prueba más allá de duda razonable; se usa en ciertos casos civiles y en procedimientos de conducta profesional de abogados, particularmente para suspenderlos del ejercicio de la abogacía.

76 Exigencia constitucional para un fallo o veredicto de culpabilidad en casos criminales.

77 Se usa para determinar si determinado error procesal o probatorio es suficiente para revocar una sentencia y conceder un nuevo juicio.

78 *Maryland v. Pringle*, 540 U.S. 366 (2003).

un pasajero a su lado (Pringle) y otro pasajero atrás. Durante la intervención, el conductor consintió a que la policía registrara el carro; el registro produjo dinero y cocaína. El agente preguntó a quién de los tres pertenecía la droga y advirtió que, si ninguno lo admitía, arrestaría a los tres. Como ninguno admitió la posesión de la droga, el agente arrestó a los tres. Posteriormente, Pringle confesó que la droga era suya y que el conductor y el otro pasajero nada tenían que ver con la cocaína incautada. Pringle no tuvo éxito en su planteamiento de que su confesión fue fruto de su arresto sin la causa probable que exige la Cuarta Enmienda; fue hallado culpable por la posesión de la droga, bajo las leyes de Maryland. El más alto Tribunal Apelativo de Maryland revocó la convicción al estimar que el arresto de Pringle se hizo sin la causa probable que exige la Enmienda Cuarta, pero la Corte Suprema de Estados Unidos revocó al resolver que había la causa probable para arrestar a Pringle. Solo quiero citar algunas expresiones de la Corte Suprema en la opinión sobre el concepto de causa probable, aunque en el contexto de causa probable para un arresto sin orden judicial:

The probable-cause standard is incapable of precise definition or quantification into percentages because it deals with probabilities and depends on the totality of the circumstances.

...

Finely tuned standards such as proof beyond a reasonable doubt or by a preponderance of the evidence, useful in formal trials, have no place in the [probable-cause] decision.⁷⁹

Más adelante, el caso continúa:

We think it an entirely reasonable inference from these facts that any or all three of the occupants had knowledge of, and exercised dominion and control over, the cocaine. Thus, a reasonable officer could conclude that there was probable cause to believe Pringle committed the crime of possession of cocaine, either solely or jointly.

...

Where the standard is probable cause, a search or seizure of a person must be supported by probable cause particularized with respect to that person. This requirement cannot be undercut or avoided by simply pointing to the fact that coincidentally there exists probable cause to search or seize another or to search the premises where the person may happen to be.⁸⁰

La analogía —admito que precaria— es que de la misma manera que era razonable inferir que cualquiera de los tres poseía la cocaína incautada en *Pringle*, era razonable inferir que la pistola negra probablemente estaría en uno de estos lugares: la residencia en Moca, el Honda Civic o la persona de *Salamanca*. Ciertamente, no era posible que la pistola negra estuviera en tres lugares distintos al mismo tiempo. Era probable que estuviera en alguno

⁷⁹ *Id.* en la pág. 371 (*citando a Illinois v. Gates*, 426 U.S. 213, 235 (1983)).

⁸⁰ *Id.* en las págs. 372-73 (*citando a Ybarra v. Illinois*, 444 U.S. 85 (1979)).

de esos tres lugares. Lo que quiso decir el Tribunal Supremo en *Salamanca* es que esto no es suficiente para expedir una orden para registrar los tres lugares; se requiere causa probable separada para cada uno de los tres lugares.

Me parece que, si pudiera inferirse razonablemente que el arma estuviera en uno de esos tres lugares, hay la suficiente causa probable. Si es probable que determinada cosa incautable esté en uno de los cincuenta apartamentos de determinado condominio, claramente no hay causa probable para registrar cada uno de los cincuenta apartamentos. Pero si en vez de cincuenta se trata de solo tres, la inferencia podría ser razonable, lo que depende de las circunstancias del caso, conforme lo que se exponga en la declaración jurada prestada para registrar los tres apartamentos. Admito que esto es materia opinable.

La Regla 234 (d) de Procedimiento Criminal le permite al acusado revisar, mediante moción de supresión, la determinación de causa probable que hizo el juez que expidió la orden de registro.⁸¹ Pero no se favorece que el juez que atiende la moción de supresión haga una determinación *de novo* de causa probable; su función es determinar si había base razonable para la determinación de causa probable, aunque él no hubiera expedido la orden.⁸²

Finalmente, llamo la atención a que el TSPR ha sembrado confusión en relación con el alcance que tiene la Regla 231 de Procedimiento Criminal en cuanto dispone que la orden de registro “expresará los fundamentos habidos para expedirla”.⁸³ La confusión parte de lo dicho en *Pueblo v. Rolón Rodríguez*.⁸⁴ Ya comenté críticamente esa opinión en mi escrito sobre el análisis del término correspondiente a ese año.⁸⁵ En la opinión se invoca como precedente a *Pueblo v. Cintrón*.⁸⁶ En ese caso (infracción a la *ley de la bolita*) se ataca una orden judicial que autorizó el registro de una residencia para incautar material relacionado con el juego de la bolita. El acusado convicto sostenía que en la orden no se expresaron los fundamentos para su expedición, como lo exigía el artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935,⁸⁷ antecedente de la vigente Regla 231 de Procedimiento Criminal.⁸⁸ El TSPR rechazó sin ninguna dificultad el planteamiento. La orden incluía lo siguiente:

Habiéndose en este día presentado prueba, por medio de declaración jurada firmada por Pedro Rodríguez, Sargento Policía Estatal, cuya declaración aparece adjunta y forma parte de esta Orden de Allanamiento, de que la Sra. Ramona Cintrón, en su casa residencia, la cual se describe al dorso de esta orden y que forma parte de la misma, tiene en ella material de bolita para la venta, consistente dicho material en listas en papeles con números de tres cifras, gui[o]n y

81 R.P. CRIM. 234, 34 LPRÁ Ap. II (2016).

82 Véase ERNESTO CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA 315-16 (2017), para observar los casos ahí citados de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

83 R.P. CRIM. 231, 34 LPRÁ Ap. II (2016).

84 *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015).

85 Véase E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal*, 85 REV. JUR. UPR 477 (2016).

86 *Pueblo v. Cintrón*, 80 DPR 360 (1958).

87 Cód. ENJ. CRIM. PR art. 507, 34 LPRÁ § 1817 (2016) (derogado 1963).

88 R.P. CRIM. 231, 34 LPRÁ Ap. II (2016).

otro número. Más fundamentos detalladamente en la declaración jurada que se acompaña. . . .⁸⁹

El TSPR rechazó así el planteamiento:

La contención de la apelante es que en la orden de allanamiento antes transcrita no se insertaron “*los fundamentos de la petición*,” como dispone el citado art. 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal, sino que erróneamente se incorporó por referencia la declaración jurada. No tiene razón. Nunca hemos exigido que en la orden de allanamiento se copien *in extenso* todos los hechos que aparezcan en el affidavit. Basta que en dicha orden se expresen *sustancialmente* los hechos materiales expuestos en la declaración jurada, sintetizándolos de modo que se haga constar allí cuáles son “*los fundamentos de la petición*”. En el caso de autos la orden de allanamiento dice entre otras cosas que la acusada “. . . tiene (en su residencia) material de bolita para la venta, consistente dicho material en listas en papeles con números de tres cifras, gui[o]n y otro número . . .”. Por tanto, no hay duda de que la orden expresa sustancialmente los hechos que surgen de la declaración jurada, es decir, los fundamentos de la petición a tenor del art. 507 del Código de Enjuiciamiento Criminal.⁹⁰

En *Salamanca*, el TSPR no establece con la debida claridad si la nulidad o no validez de la orden es por razón de (1) que de la declaración jurada no surge la requerida causa probable o (2) que en la orden no se expresan los fundamentos para su expedición. En puridad, la orden para registrar la residencia en busca de la pistola no es válida por faltar la requerida causa probable. El error que señala el apelante es que la orden para registrar la residencia es nula, por no haber la requerida causa probable que exige la Constitución. Sin embargo, el TSPR, al inicio de la opinión inserta lo relativo a que en la orden no se expresaron los fundamentos para su expedición:

En esta ocasión, y en el ámbito de la controversia que nos atañe, debemos determinar si una orden de registro y allanamiento, de la cual no surja la causa probable en cuanto al lugar en particular en el que probablemente se encuentre el objeto incautable, *constituye una omisión de fundamentos* que activa la regla de exclusión.⁹¹

Se ha generado una confusión al no distinguirse entre (1) insuficiencia de la declaración jurada para inferir la exigencia de causa probable,⁹² exigencia de la Enmienda Cuarta y de la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y (2) insuficiencia de la orden por no incluir los fundamentos para su expedición, exigencia de la Regla 231 de Procedimiento Criminal,⁹³ que el TSPR estima que es de rango constitucional

⁸⁹ *Cintrón*, 80 DPR en la pág. 362.

⁹⁰ *Id.* en la págs. 362-64 (citas omitidas).

⁹¹ *Pueblo v. Salamanca*, 210 DPR 582, 586 (2022) (énfasis suplido).

⁹² CONST. PR art. II, § 10.

⁹³ R.P. CRIM. 231, 34 LPRA Ap. II (2016).

según establecido en *Rolón Rodríguez*.⁹⁴ Puede ocurrir que se satisfaga lo primero (causa probable), pero no lo segundo (incluir en la orden los fundamentos para su expedición).

En la opinión de *Salamanca*, el TSPR revocó la convicción del acusado por razón de que debió excluirse la evidencia incautada en el diligenciamiento de la orden de registro de la residencia en Moca, por no satisfacerse la exigencia constitucional de causa probable, pero se alude más de una vez a que en la orden no se incluyeran los fundamentos para su expedición. Al examinar la Parte III de dicha opinión, encontramos que la verdadera razón para invalidar la orden para registrar la residencia es que de la declaración jurada no surge la *causa probable* de que la pistola buscada estuviera en esa residencia; solo surge que es *posible* que estuviera ahí.⁹⁵ Sin embargo, se vuelve a aludir a “una omisión de fundamentos en incumplimiento claro de las normas constitucionales y estatutarias discutidas”.⁹⁶

Me parece que mezclar la ausencia de causa probable con omisión en la orden de los fundamentos para su expedición conduce a confusión. Da la impresión, leyendo la opinión, de que cuando de las declaraciones juradas no puede inferirse la causa probable, también se incumple con la exigencia de la Regla 231 de Procedimiento Criminal que establece que la orden debe incluir los fundamentos para su expedición. Sí está claro que las deficiencias en la orden no son subsanables con solo transcribir la declaración jurada en la orden. Esto se aprecia bien en relación con el requisito de especificidad del lugar a registrarse o de las cosas a ser incautadas. Se exige que esta especificidad tiene que reflejarse en la orden misma. No es suficiente con que en la declaración jurada se describa con particularidad el lugar a registrarse y las cosas que se buscan en ese lugar; la excepción es que en la orden se aluda a parte específica de la declaración jurada (por ejemplo, aludir a la residencia descrita en el primer párrafo de la página 3 de la declaración jurada).⁹⁷

A. Comentario final

Independientemente de si había o no causa probable para expedir orden judicial para registrar la residencia en Moca en busca de la pistola negra, tengo reparos con la opinión por las siguientes razones:

1. La distinción *probable-posible*, en el contexto de la determinación de causa probable para expedir una orden de registro es insuficiente. Es una obviedad decir que es insuficiente la posibilidad de que la cosa buscada se encuentre en el lugar cuyo registro se ordena. Entre lo probable (*more likely than not*) y lo meramente posible está la *causa probable*; el problema es dónde situar ese punto.
2. Debíó hacerse alguna referencia al estándar para que los tribunales intervengan con la determinación de causa probable que hizo el juez que emitió la orden. Sabemos que no es *revisión de novo*. Pienso que algo so-

⁹⁴ Pueblo v. Rolón Rodríguez, 193 DPR 166 (2015).

⁹⁵ *Salamanca*, 210 DPR en las págs. 601-07.

⁹⁶ *Id.* en la pág. 605.

⁹⁷ *Salamanca*, 210 DPR en las pág. 603. Véase *Groh v. Ramírez*, 540 U.S. 551 (2004).

bre esto debió decirse en la opinión. Aquí el juez que emitió la orden hizo una determinación de causa probable, que fue sostenida por el tribunal que adjudicó la moción de supresión y por el Tribunal de Apelaciones. El TSPR, al resolver que no había causa probable, pudo haber dicho algo sobre el estándar de revisión en estos casos.

3. Hay confusión entre la ausencia de causa probable y la omisión en la orden de sus fundamentos para expedirla. Esta confusión la genera *Rolón Rodríguez* y debe aclararse. A mi juicio, *Pueblo v. Cintrón* y *Rolón Rodríguez* están en conflicto, aunque en *Rolón* se invoca a *Cintrón* como precedente. *Salamanca* contribuye a la confusión.

IV. PUEBLO V. HERNÁNDEZ DOBLE

Hernández fue hallado culpable y sentenciado por varios delitos bajo el Código Penal y la Ley de Armas.⁹⁸ Catorce años después, con nueva representación profesional, presentó un recurso, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,⁹⁹ alegando violación a su derecho constitucional a una adecuada asistencia de abogado en la etapa apelativa, por razón de que un recurso de apelación fue desestimado por falta de jurisdicción, al ser presentado expirado ya el término jurisdiccional de 30 días a partir de las sentencias. Invocó como precedente a *Pueblo v. Ortiz Couvertier*.¹⁰⁰ Solicitó ser re-sentenciado o se le concediera un nuevo juicio. El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar el recurso, pero el Tribunal de Apelaciones revocó y ordenó celebrar vista para adjudicar la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Hay controversia sobre si el acusado convicto le manifestó a su abogado su deseo de apelar. Celebrada la vista, el TPI accedió a la petición y ordenó al tribunal sentenciador que se dictara nuevamente la sentencia, para que comenzara a partir de entonces el término para apelar. El Procurador General presentó recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Este confirmó la determinación del TPI; el Procurador General recurre entonces al Tribunal Supremo.

Mediante opinión emitida por el juez Feliberti Cintrón, el TSPR revocó las decisiones del TPI y del Tribunal de Apelaciones, esencialmente por falta de prueba suficiente de que el acusado hubiera instruido a su abogado a apelar o, al menos, manifestarle su deseo de apelar, lo que distingue este caso de *Ortiz Couvertier*. Además, se tomó en cuenta la *incuria* del convicto en presentar su recurso al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal; también se hizo hincapié en que no se satisfizo el estándar probatorio que exige la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Lo que sí queda claro con la opinión del TSPR es que la presentación tardía del recurso de apelación-desestimado por falta de jurisdicción-no es suficiente, sin más, para prevalecer por razón de violación al derecho de una adecuada representación profesional, lo que garantiza la Enmienda Sexta.¹⁰¹

98 *Pueblo v. Hernández Doble*, 210 DPR 850, 854 (2022).

99 R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II (2016).

100 *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993).

101 CONST. EE. UU. enm. VI.

En su recurso al TSPR, el Procurador expone así su señalamiento de error: “Erró el Tribunal de Apelaciones al sostener el dictamen de inadecuada representación legal a nivel apelativo, a pesar de que la defensa no cumplió con el estándar de prueba requerido en una petición bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”.¹⁰²

Al comienzo de la opinión, el TSPR expresa que para atender este señalamiento de error:

[H]abremos de revisar si el recurrido cumplió con el *quantum* de prueba requerido para obtener el remedio solicitado al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, mediante la presentación de prueba convincente y satisfactoria. Por los fundamentos que discutimos a continuación, determinamos que la prueba de la presentación tardía de un recurso apelativo, por sí sola, no es suficiente para cumplir con el estándar aplicable en los casos de alegada representación legal inadecuada.¹⁰³

No queda claro a qué se refiere ese *quantum de prueba*. Podría ser a (1) si el convicto le manifestó a su abogado el deseo de apelar, (2) si la presentación tardía del recurso de apelación, bajo los hechos particulares del caso, fue suficiente para inferir inadecuada representación profesional en la etapa apelativa o (3) si se satisface el elemento de *perjuicio* exigido para la concesión de un remedio.

Con apoyo en *Strickland v. Washington*,¹⁰⁴ el TSPR expresa, con total corrección, que “para probar una violación del derecho a tener una representación legal adecuada, debían demostrarse dos cosas: (1) que el desempeño del representante legal fue deficiente, por debajo de un parámetro objetivo de razonabilidad y (2) que ese desempeño deficiente le ocasionó un perjuicio al acusado”.¹⁰⁵ Además, se reconoce una presunción de que la asistencia de abogado fue adecuada (no deficiente), que el acusado debe refutar. Como bien se expresa en la opinión:

Cónsono con el *test* elaborado en *Strickland* hemos expresado que “existe ‘una fuerte presunción de que la conducta del defensor está comprendida dentro del amplio ámbito de una razonable asistencia legal’. *Pueblo v. López Guzmán*, supra, pág. 880 (citando a *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 501 (1986)). En consecuencia, “[r]ecae sobre el apelante el peso de la prueba de su indefensión por incompetencia del abogado. . .”. *Pueblo v. Morales Suárez*, supra, pág. 500.¹⁰⁶

Luego se alude a las etapas del procedimiento en las que se activa el derecho de asistencia de abogado, lo que incluye la etapa apelativa. Con apoyo en *Ortiz Couvertier* se dijo que: “este Tribunal ha destacado la importancia de esta garantía constitucional durante la eta-

¹⁰² *Hernández Doble*, 210 DPR en las págs. 858-59.

¹⁰³ *Id.* en la pág. 854.

¹⁰⁴ *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 688 (1984).

¹⁰⁵ *Hernández Doble*, 210 DPR en la págs. 859-60.

¹⁰⁶ *Id.* en la pág. 860.

pa apelativa por tratarse de ‘la única —y posiblemente última— oportunidad que tiene el acusado para demostrar que su convicción es una contraria a derecho’¹⁰⁷. Entonces, se alude a lo que se resuelve en *Ortiz Couvertier*, para limitar su alcance y distinguirlo de caso que nos ocupa:

Precisamente, en *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, este Tribunal atendió un reclamo basado en una alegada representación legal inadecuada en la etapa apelativa por no haberse presentado el recurso de apelación dentro del término jurisdiccional. De esta forma, resolvimos que se infringe este derecho cuando: (1) el representante legal del acusado, a pesar de haber sido expresamente instruido por este, presenta el escrito de apelación fuera del término jurisdiccional para apelar la sentencia impuesta, o (2) el abogado incurre en cualquier otra acción u omisión que prive al acusado de una representación legal adecuada, independientemente de que el abogado sea uno de oficio o haya sido escogido libremente por el acusado.¹⁰⁸

Luego se alude a *Roe v. Flores-Ortega*,¹⁰⁹ y lo que infiere el profesor Chiesa de ese caso:

Así pues, en palabras del profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, en *Roe v. Flores-Ortega*, el Tribunal Supremo federal: [...] aclar[ó] que no hay violación a la Sexta Enmienda solo porque el abogado no presentó un escrito de apelación (*notice of appeal*); hay que ir caso a caso. Si el acusado manifiesta que quiere apelar, es deber de su abogado presentar el escrito de apelación. La complicación es cuando el acusado no instruyó al abogado a presentar el escrito de apelación. Se dijo que el abogado debe consul[t]ar con el acusado sobre si quiere apelar en dos escenarios: (1) cuando objetivamente considerado, un acusado convicto querría apelar, o (2) había indicios de que el acusado tenía interés en apelar. Pero si expira el término para apelar, el acusado debe demostrar que a no ser por la omisión del abogado al no consultarle se hubiera presentado el escrito de apelación. Esto es la exigencia de perjuicio, conforme *Strickland*.¹¹⁰

Poco más adelante, con apoyo en *Pueblo v. Román Mártir*, se dice que la prueba que al respecto sea presentada por las partes, debe ser convincente y satisfactoria; además, “es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado”.¹¹¹

Más adelante, de nuevo con apoyo en *Couvertier Ortiz*, se dice que, aunque la doctrina de *incuria* no es aplicable a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, “el tribunal puede considerar la tardanza injustificada como un elemento para enjuiciar la buena fe y la credibilidad del promovente cuando se trata de una moción que envuelve una cuestión de he-

107 *Id.* en la pág. 861 (*citando a Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 889 (1993)).

108 *Id.* (*citando a Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 892 (1993)).

109 *Roe v. Flores Ortega*, 528 U.S. 470 (2011).

110 *Hernández Doble*, 210 DPR en la pág. 862 (*citando a ERNESTO LUIS CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA ADJUDICATIVA* 273 (2018)).

111 *Hernández Doble*, 210 DPR en la pág. 863 (*citando a Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007)).

chos, y por la tardanza el [G]obierno no puede replicar adecuadamente”.¹¹² Finalmente, “en los casos que no se cumple con el estándar de prueba requerido, procede que el tribunal deniegue la moción al amparo de la referida regla”.¹¹³

Luego la opinión aborda la vieja regla sobre evaluación de la prueba en la etapa apelativa, la norma de deferencia a la evaluación por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se trate de prueba pericial o documental, etc. Es particularmente importante esta oración: “En consecuencia, los tribunales apelativos están facultados para sustituir el criterio de los tribunales de instancia cuando, a la luz de la prueba admitida, ‘no exista base suficiente que apoye su determinación’”.¹¹⁴ Eso fue lo que hizo el TSPR, al estimar que la evaluación de la prueba que hizo el TPI, en la vista para adjudicar la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, no tenía base suficiente. Por las mismas razones, erró el Tribunal de Apelaciones al confirmar el dictamen del TPI.

Se rechaza la contención del convicto de que la presentación tardía del recurso de apelación –desestimado por falta de jurisdicción– sea, sin más, suficiente para inferir violación al derecho de asistencia de abogado en la etapa apelativa. Más adelante, el Tribunal expone que, “[s]in embargo, lo cierto es que este hecho —por sí solo— provee un cuadro fáctico incompleto de las circunstancias que el recurrido debió exponer para demostrar satisfactoriamente la existencia de una representación legal inadecuada”.¹¹⁵

Es crucial este pasaje de la opinión:

Según mencionáramos, no se configura de forma automática una violación al derecho de tener una representación legal adecuada cuando no se presenta oportunamente una apelación. Es decir, los tribunales deben analizar rigurosamente el planteamiento sobre la alegada representación legal inadecuada para determinar si: (1) el desempeño del representante legal fue deficiente por debajo de un parámetro objetivo de razonabilidad y (2) si ese desempeño deficiente le ocasionó un perjuicio al acusado. Es por esto que resulta necesario examinar una alegación de esta naturaleza dentro del contexto de los hechos y circunstancias de cada caso en particular.¹¹⁶

Luego se insiste en que ante la presunción de que la representación profesional fue adecuada, el convicto tiene la carga de persuadir al tribunal de que bajo los hechos del caso esa presunción quedó refutada con *prueba convincente y satisfactoria*.¹¹⁷ Entonces, el TSPR pasa a examinar si el convicto satisfizo esa carga y concluye que no.

Para tal conclusión el TSPR tuvo que abordar las normas sobre evaluación de la prueba en apelación,¹¹⁸ con énfasis en que la norma de deferencia a la evaluación de la prueba que

¹¹² *Id.* (citando a *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 896 (1993)).

¹¹³ *Id.* en la pág. 864.

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 865 (citando a *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020)).

¹¹⁵ *Id.* en las págs. 866-67.

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 867.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ La parte III (C) de la opinión está dedicada a las normas de apreciación de la prueba en la etapa apelativa.

hizo el tribunal de origen no es aplicable cuando se trata de prueba documental o pericial. Como en este caso de trata de evaluación de la prueba que surge del expediente del caso, los tribunales apelativos están en las mismas condiciones que los tribunales de origen. El TSPR resolvió que, en este caso, no había base en el expediente para sostener la conclusión de que el acusado instruyó a sus abogados a presentar un recurso de apelación. Cito de la opinión:

En su dictamen, el Tribunal de Apelaciones le brindó deferencia a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. De esta forma, concluyó que del expediente surgía, de forma satisfactoria, que el recurrido solicitó la apelación de la sentencia dictada en su contra y que el recurso no se presentó oportunamente por razones ajenas a este. No obstante, según adelantáramos, los tribunales apelativos se encuentran en la misma posición que los foros recurridos para evaluar la prueba documental y forjar su propio criterio.¹¹⁹

Poco más adelante, en lo que parece decisivo para la revocación, el Tribunal dice:

Luego de revisar minuciosamente el expediente de este caso y la grabación de la vista celebrada, no encontramos prueba alguna que demuestre que el señor Hernández Doble manifestara expresamente su interés en apelar las sentencias impuestas. Tampoco surge en qué momento expresó dicho interés, a saber, si fue antes, poco antes o, incluso, después de vencer el término jurisdiccional aplicable. Finalmente, el recurrido tampoco expuso cuándo tuvo conocimiento de que no se había presentado en tiempo el recurso apelativo ni las razones para justificar la tardanza en alegar una representación legal inadecuada *después de catorce años*. Sencillamente, este tipo de reclamos no puede examinarse ni resolverse en el vacío.¹²⁰

En este punto necesito intercalar un comentario, en relación con la evaluación de la prueba en apelación y su aplicación al caso presente. Es cierto que se ha resuelto una y otra vez que cuando se trata de prueba documental, los tribunales apelativos están en las mismas condiciones que el tribunal de origen, por lo que no es aplicable la norma de deferencia al juzgador de instancia. Esto, se dice, por razón de que los tribunales apelativos no han tenido el beneficio de apreciar el *demeanor* de los testigos cuando testificaron, lo que no es cierto cuando se trata de documentos y no de testimonios. El problema está en que en el caso presente no surge con claridad si se trata de prueba documental (el expediente) o de la vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Si en el expediente se incluye un relato de testimonio en una vista evidenciaría, el tribunal apelativo está evaluando prueba testifical. Vuelvo sobre esto al comentar la opinión disidente.

Al final de la opinión el TSPR insiste en que es pertinente lo relativo a *incuria*, lo que se repudia en la opinión disidente. De nuevo, cito de la opinión del Tribunal:

119 *Hernández Doble*, 210 DPR en la pág. 867.

120 *Id.* en la pág. 868.

Si bien una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, puede presentarse en cualquier momento, lo cierto es que *los tribunales pueden considerar la tardanza injustificada como un elemento relevante para enjuiciar la buena fe y la credibilidad del promovente*. Lo anterior cobra mayor relevancia dentro del contexto de la solicitud de un remedio de *naturaleza excepcional* de acuerdo con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. A fin de cuentas, “[n]o podemos perder de perspectiva que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”.¹²¹

Termina así la opinión del TSPR: “concluimos que el Tribunal de Apelaciones erró en su determinación al confirmar el proceder del Tribunal de Primera Instancia, pues el resultado alcanzado conlige con el balance más racional de la totalidad de la prueba recibida”.¹²²

A. Comentario

La opinión expone correctamente el derecho aplicable con relación a si se ha violado el derecho constitucional a asistencia de abogado en la etapa apelativa, por haber el abogado presentado tardíamente un recurso de apelación, desestimado por falta de jurisdicción, de modo que el convicto tenga derecho a un remedio. En esta zona no hay *factura más ancha* de la Constitución de Puerto Rico y el derecho aplicable es el que surge de los casos de la Corte Suprema, *Strickland v. Washington* y *Roe v. Flores-Ortega*,¹²³ citados con aprobación en la opinión del TSPR. Expongo el derecho aplicable que surge de esa jurisprudencia. El esquema general se expone nítidamente en la opinión del TSPR:

[N]o se configura de forma automática una violación al derecho de tener una representación legal adecuada cuando no se presenta oportunamente una apelación. Es decir, los tribunales deben analizar rigurosamente el planteamiento sobre la alegada representación legal inadecuada para determinar si: (1) el desempeño del representante legal fue deficiente por debajo de un parámetro objetivo de razonabilidad y (2) si ese desempeño deficiente le ocasionó un perjuicio al acusado. Es por esto que resulta necesario examinar una alegación de esta naturaleza dentro del contexto de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular.¹²⁴

Esto surge de *Strickland* y se reafirma en *Roe v. Flores-Ortega*.¹²⁵

Hay que entonces considerar si el acusado convicto instruyó expresamente a su abogado a apelar. Si lo hizo, el desempeño del abogado fue deficiente, por lo que se satisface el primero de los dos requisitos para el derecho a un remedio. En cuanto al segundo requisito

¹²¹ *Id.* en las págs. 868-69 (*citando a Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 827 (2007)).

¹²² *Id.* en la pág. 869.

¹²³ *Roe v. Flores-Ortega*, 528 U.S. 470 (2000); *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668 (1984).

¹²⁴ *Hernández Doble*, 210 DPR en la pág. 867.

¹²⁵ *Flores-Ortega*, 528 U.S. 470; *Strickland*, 466 U.S. 668.

-el perjuicio sufrido por el acusado- se aplicaría una presunción de perjuicio sin ulterior consideración.¹²⁶ Si el acusado no instruyó a su abogado a apelar y luego se desestima la apelación por haber sido presentada expirado ya el término jurisdiccional, hay que proceder caso a caso, conforme se expone en *Roe*. No es suficiente con estimar que el abogado actuó deficientemente al no presentar oportunamente un recurso de apelación; el convicto debe establecer perjuicio. Sobre esto, el Tribunal expuso que, “[a]ccordingly, we hold that, to show prejudice in these circumstances, a defendant must demonstrate that there is a reasonable probability that, but for counsel’s deficient failure to consult with him about an appeal, he would have timely appealed.”¹²⁷

Creo que el TSPR debió devolver el caso a los tribunales inferiores para re-evaluarlo a la luz de *Roe*. Pero no tengo duda de que la opinión del TSPR es correcta en cuanto a que (1) la presentación tardía del recurso de apelación no es suficiente, sin más, para configurar una violación al derecho del acusado a una adecuada asistencia de abogado, y (2) si hubo una instrucción del acusado a su abogado para que apelara y el recurso fue desestimado por falta de jurisdicción, el acusado tiene derecho a ser re sentenciado para que comience a transcurrir un nuevo término para apelar.

B. *Sobre la opinión disidente emitida por el juez Estrella Martínez, a la que se unieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez Colón Pérez*

Es muy dramático el inicio de la opinión:

La determinación que hoy emite este Tribunal inflige un golpe demoledor a una de las pocas herramientas a la disposición de la comunidad confinada para hacer valer sus derechos y cuestionar la validez de las sentencias que pesan en su contra. Mediante la implementación de un análisis rígido y descontextualizado, este Tribunal delimita severamente el alcance de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, en casos de representación legal inadecuada en la etapa apelativa. Esto, no solo a través de la valoración desproporcional de factores de tiempo que no forman parte del texto reglamentario, sino también al obviar el cumplimiento con el estándar de prueba a través de la documentación que obra en el expediente.¹²⁸

Según los disidentes, este caso ni merecía expedición de auto, pues basta considerar la jurisprudencia federal y *Ortiz Couvertier* para confirmar que el Estado no tiene razón. Yo digo que eso sería cierto una vez se acepte que el convicto instruyó a su abogado a que apelara. El problema es si surge claramente del expediente que el TPI estimó que el convicto solicitó a sus abogados que apelaran las convicciones. Aceptado esto, *Couvertier* controla la controversia. El Tribunal de Apelaciones estimó igualmente que del expediente surgía que el acusado quería apelar y no vio razón para intervenir con la apreciación de la prueba. La opinión disidente expone correctamente el derecho aplicable, conforme *Stric-*

¹²⁶ Véase *Flores-Ortega*, 528 U.S. en la pág. 483.

¹²⁷ *Id.* en la pág. 484

¹²⁸ *Hernández Doble*, 210 DPR en la pág. 870.

kland: “[d]icho de otro modo, quien presenta el reclamo debe demostrar, en primer lugar, que el desempeño de la representación legal fue deficiente bajo un parámetro objetivo de razonabilidad y, en segundo lugar, que tal desempeño le causó perjuicio”.¹²⁹ Los disidentes admiten que el peso de la prueba la tiene el acusado.

Luego los disidentes se enfocan en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal como el vehículo procesal para la obtención de un remedio en casos como el que nos ocupa; basta con lo resuelto en *Couvertier*. Se hace hincapié en que la regla no dispone término alguno para presentar la moción, por lo que es erróneo invocar la doctrina de incuria. Cito de la opinión disidente:

[U]na moción al amparo de esta disposición puede presentarse *en cualquier momento*. Entiéndase, que la regla no establece plazo alguno para solicitar el remedio que ofrece ni impone factor alguno de tiempo a ser considerado para su aplicación efectiva. Si la moción, de su faz, no demuestra que la persona tiene derecho a remedio alguno, se declarará *sin lugar*. Una vez se cumpla con los requerimientos de esta regla, el foro de instancia está obligado a celebrar una vista evidenciaría.¹³⁰

En cuanto a los dos elementos para ser acreedor a un remedio, los disidentes sostienen que es patente que el convicto los satisfizo. En relación con el primer requisito dicen que “ya está claramente establecido que no presentar un recurso apelativo oportuno es una práctica legal que se encuentra por debajo de cualquier estándar de razonabilidad”.¹³¹ Esto no es verdad, como se aprecia en *Roe v. Flores-Ortega*. Hay que ir caso a caso. Pero aceptado que el convicto instruyó a su abogado a apelar, claramente se satisface este primer requisito. En cuanto al segundo requisito, tienen razón los disidentes al decir que “el perjuicio que tal ineficiencia en la representación legal le causó al señor Hernández Doble es patente e incuestionable”.¹³² Esto también se resuelve en *Roe*, pues se presume perjuicio cuando la deficiente representación profesional tiene el efecto de despojar al acusado de su derecho a apelar.

En cuanto a si el convicto solicitó a sus abogados que apelaran, los disidentes sostienen que no hay duda de que sí, lo que surge del expediente:

Ahora bien, con respecto a la primera interrogante, el expediente demuestra, no solo el interés en la apelación y su petición a tales fines, sino también el momento exacto en el que el señor Hernández Doble solicitó la apelación de sus sentencias. En su *Moción al amparo de la Regla 192.1 R.P.C.*, la cual presentó por derecho propio, el señor Hernández Doble indicó que “[l]uego de recibir su veredicto de culpabilidad, el Convicto-peticionario, le solicitó a sus abogados de defensa; Lcda. Luz M. Ríos y Lcdo. Pedro Vidal Ríos, que le radicarán su recurso de apelación.”¹³³

129 *Id.* en la pág. 875.

130 *Id.* en las págs. 878-79.

131 *Id.* en la pág. 880.

132 *Id.*

133 *Id.* en las págs. 881-82.

El problema es que eso es solo una alegación del convicto; hay que ver lo que se dijo en la vista evidenciaria.

Los disidentes sostienen que los abogados presentaron tardíamente el recurso, por su error en cómo se computa el término para apelar, lo que es compatible con el deseo del convicto apelar. Los abogados incurrieron en un error al estimar que el término para apelar se computa a partir del momento de la sentencia y no desde su notificación. Ese error no puede afectar el derecho del convicto a apelar. El Tribunal sostiene esto expresando que “queda comprobado que la presentación tardía se debió a razones ajenas a la voluntad del señor Hernández Doble”.¹³⁴

Los disidentes sostienen no solo que es erróneo recurrir a la doctrina de incuria (en relación con la tardanza de 14 años en presentar el recurso bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal), sino que del expediente surge que “durante los casi quince años de confinamiento previo, había estado estudiando exhaustivamente su caso y el Derecho aplicable hasta arribar a la conclusión de que se habían manifestado varias violaciones a su debido proceso de ley durante el procedimiento criminal que se llevó a cabo en su contra”.¹³⁵

La opinión disidente termina diciendo que “no hubiera intervenido con los dictámenes emitidos por los foros recurridos toda vez que no erraron en su apreciación de la prueba o en la aplicación del Derecho”.¹³⁶ En la nota al calce 37, los disidentes aluden a que, de prevalecer el acusado en sus méritos en recurso de apelación, un nuevo juicio tendría que ser bajo la nueva norma de veredictos por unanimidad.¹³⁷ Así es.

En cuanto a mi valoración de la opinión disidente, solo diré que, si es verdad que el convicto solicitó a sus abogados que apelaran, habría que declarar con lugar la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, con efecto de re sentenciar al acusado para que este pueda apelar. En esto está de acuerdo la mayoría en la opinión del TSPR. Se trata de una aplicación de *Ortiz Couvertier*. Pero es materia opinable si de la prueba surge que, en efecto, el acusado solicitó a sus abogados que apelaran. No surge cuál fue la prueba en la vista evidenciaria para adjudicar la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En el contexto de apreciación de la prueba en apelación y la norma de que los tribunales apelativos están en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia, hay ambigüedad en la opinión del TSPR de si se está considerando como prueba documental lo que surge del *expediente*, incluyendo los testimonios en la vista evidenciaria. Tales testimonios caen en la norma de deferencia al tribunal de origen y aplicaría la norma de deferencia al juzgador primario. Nótese que en la opinión del TSPR se alude a que “[I]uego de revisar minuciosamente el expediente de este caso y la *grabación de la vista celebrada*, no encontramos evidencia alguna que demuestre que el señor Hernández Doble manifestara expresamente su interés en apelar las sentencias impuestas”.¹³⁸ Por lo tanto, el TSPR tenía la grabación de la prueba testifical en la vista evidenciaria; eso es evidencia testifical, que no adviene *documental* solo porque se transcriba o copie en un documento.

¹³⁴ *Id.* en la pág. 884.

¹³⁵ *Id.* en las págs. 884-85.

¹³⁶ *Id.* en las págs. 886-87.

¹³⁷ *Id.* en la pág. 886 n. 37.

V. UNIVERSAL INSURANCE CO. v. ELA

Cito el comienzo de la opinión emitida por el juez Rivera García, esto es, los primeros dos párrafos de la opinión:

Por años esta Curia se ha enfrentado ante una interrogante persistente en nuestro ordenamiento, a saber, *la procedencia de la figura del impedimento colateral por sentencia en las acciones para impugnar una confiscación*. Como es conocido, nuestras decisiones durante la década pasada no han producido un dictamen mayoritario y, en su defecto, los tribunales de nuestra jurisdicción se han visto precisados a resolver estas controversias sin el beneficio de un precedente vinculante. *Hasta el día de hoy*.

Amparados en *el ordenamiento estatutario vigente*, resolvemos que, *ausente las circunstancias contempladas en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 según fuera enmendada y aclarada por la Ley Núm. 287-2018, la figura del impedimento colateral por sentencia no puede ser invocada en un procedimiento de impugnación de confiscación, como fundamento para obtener un dictamen sumario contra el Estado*.¹³⁹

Estoy de acuerdo.

Universal (asegurador) y el Banco Popular (entidad financiera) instaron demanda para impugnar la confiscación de un vehículo; este fue ocupado por alegadamente haber sido utilizado en violación al artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico y a la *Ley de seguro de responsabilidad obligatorio*.¹⁴⁰ Las denuncias por las infracciones penales no prosperaron al determinarse no causa para arresto en ambos casos. Los demandantes solicitan sentencia sumaria a su favor; invocan impedimento colateral por sentencia, como resultado de las determinaciones de no causa en los cargos penales, que dieron base a la confiscación. El Estado se opuso. Adujo que el resultado de la acción penal es inconsecuente, pues la confiscación es una acción civil; no hay una adjudicación expresa de que el vehículo no fue utilizado en la comisión de un delito. El tribunal denegó la solicitud de sentencia sumaria; acogió la posición del Estado. Universal recurre mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Este revocó la resolución recurrida al resolver que era aplicable la doctrina de impedimento colateral, como resultado de la acción penal. El Estado recurre entonces al Tribunal Supremo; este revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

La opinión comienza reafirmando que, aunque se le considere una ficción legal, la confiscación no es una acción personal penal, sino una acción civil contra la cosa misma; por eso no son aplicables las garantías constitucionales que amparan a los acusados en los procedimientos criminales. El TSPR invoca aquí tres casos de la Corte Suprema de los

¹³⁸ *Id.* en la pág. 868 (énfasis suplido).

¹³⁹ Universal Insurance Co. v. ELA, 211 DPR 455, 458 (2023) (citas omitidas).

¹⁴⁰ CÓD. PEN. PR art. 215, 33 LPRA § 5285 (2021); Ley de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, Ley Núm. 253-1995, 26 LPRA § 8053 (2022).

Estados Unidos: *United States v. Ward*, *United States v. One Assortment of 89 Firearms* y *United States v. Ursery*.¹⁴¹

Ward se refiere a los criterios para determinar si determinada sanción es *castigo* —lo que activa las protecciones inherentes a casos criminales— o si es solo una medida regulatoria para remediar al gobierno. Los criterios son los señalados en *Kennedy v. Mendoza*.¹⁴² En *One Assortment of 89 Firearms*, la Corte Suprema resuelve, *por unanimidad*, que la absolucón en la acción penal no tiene efecto de cosa juzgada ni de impedimento colateral para la acción civil *in rem* de confiscación. En *Ursery* se resuelve que imponer castigo por la acción penal y, además, confiscar bienes por los mismos hechos que dieron lugar a la acción penal, no constituye violación a la protección constitucional contra la doble exposición.

Luego se pasa al análisis de la Ley 119-2011, según enmendada por la Ley 287-2018, también conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*. La ley reafirma la naturaleza *in rem* de la confiscación, como independiente de lo que pueda resultar de la acción penal por los hechos que dieron lugar a la confiscación. Se alude a esta parte de la exposición de motivos de la ley:

Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.¹⁴³

En el artículo 15 de la ley se dispone que “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos”.¹⁴⁴ Además, la ley le asigna al demandante “el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”.¹⁴⁵ Luego, el TSPR aborda lo relativo a la doctrina de impedimento colateral por sentencia y su aplicación a la relación entre la acción de impugnación de la confiscación y el resultado de la acción penal por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación. Se admite que se trata de una materia que ha generado mucho debate entre los jueces del TSPR.¹⁴⁶

En cuanto a los elementos para aplicar la doctrina de impedimento colateral—modalidad de la *cosa juzgada*—se dijo que:

[E]s necesario que concurran los siguientes requisitos: (1) *que el asunto de hecho o derecho sea el mismo en ambos pleitos*; (2) *que se haya litigado en un pleito*

¹⁴¹ *United States v. Ursery*, 518 U.S. 267 (1996); *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 U.S. 354 (1984); *United States v. Ward*, 448 U.S. 242 (1980).

¹⁴² *Kennedy v. Mendoza*, 372 U.S. 144 (1963).

¹⁴³ Exposición de motivos, Ley uniforme de confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 2011 LPR 1762-63.

¹⁴⁴ Ley uniforme de confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA § 17241 (2016).

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ Véase *Universal Insurance Co. v. ELA*, 211 DPR 455, 458 (2023).

anterior; (3) que se haya determinado mediante una sentencia final, y (4) que la determinación haya sido esencial para el fallo.¹⁴⁷

El debate en torno a si se aplica la doctrina de impedimento colateral se resolvió legislativamente con la Ley 287-2018, que enmendó el artículo 8 de la *Ley uniforme de confiscaciones de 2011* y dispuso que:

[N]o será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en las siguientes instancias: a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad; b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío; c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona; d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.¹⁴⁸

Para aplicar la figura del impedimento colateral se requiere, pues, una *adjudicación expresa* en el procedimiento penal de que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión del delito que dio lugar a la confiscación.

En la Parte II (D) de la opinión se repasan las normas sobre la sentencia sumaria.¹⁴⁹ Luego, en la Parte III se atiende la *subsunción*, esto es, la aplicación del derecho a los hechos del caso.¹⁵⁰ Es obvio que no procede dictar sentencia sumaria a favor de los demandantes, pues al no ser aplicable la doctrina de impedimento colateral, se requiere un juicio en su fondo para adjudicar la acción de impugnación de la confiscación. En el juicio se tendrá que entrar a la validez de la confiscación. En palabras del TSPR “la validez de toda confiscación sigue dependiendo de la presencia de los elementos reseñados. Esto es, (1) la prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y (2) la existencia de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.”¹⁵¹

A juicio de la mayoría de los jueces del TSPR, la determinación de no causa para arresto en la acción penal, no es la adjudicación expresa de que no se cometió el delito que dio lugar a la confiscación. El Tribunal dispone: “[d]el expediente de marras, no surge una adjudicación expresa en otro procedimiento que establezca que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.”¹⁵² Al final de la opinión, se expone que, “[p]or tanto, resolvemos, que ausente evidencia conducente a derrotar la presunción de legalidad y corrección de una confiscación civil, no puede esta impugnarse por medio de una solicitud de sentencia sumaria que se funde —exclusivamente— en la doctrina de impedimento colateral por sentencia.”¹⁵³

147 *Id.* en la pág. 470.

148 *Id.* en la pág. 476 (citando a 34 LPRA § 1724(e) (2016 & Supl. 2023)).

149 *Id.* en las págs. 417-73.

150 *Id.* en las págs. 473-75.

151 *Id.* en la pág. 466.

152 *Id.* en las págs. 474-75.

153 *Id.* en la pág. 475.

Fue una opinión cinco a tres; disintieron la Jueza Presidenta y los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez. El juez asociado Señor Estrella Martínez disiente con opinión escrita a la cual se une la jueza presidenta Oronoz Rodríguez. El juez asociado Señor Colón Pérez disiente con opinión escrita. La Jueza Presidenta hace unas extensas expresiones en el texto de la sentencia, además de unirse a la opinión del juez Estrella. La jueza Pabón Charneco está conforme con la opinión del Tribunal y hace unas expresiones en el texto de la sentencia; hace hincapié en que la Ley 287-2018, fundamento de la opinión del TSPR, solo tiene efecto retroactivo a partir de su vigencia (29 de diciembre de 2018).

Los disidentes se refieren a que decir que la confiscación no es una acción personal, sino *in rem* (contra la cosa confiscada) es una ficción jurídica. Además, la propia Ley de Confiscaciones (incluyendo las enmiendas de la Ley 287-2018) exigen la *comisión de un delito* como requisito para la confiscación. La determinación firme de no causa probable para arresto, tiene el efecto de la *adjudicación expresa* a la que se alude en la Ley 287-2018.

Más allá de la interpretación estatutaria, el juez Estrella insiste en que, como cuestión constitucional, desvincular la confiscación del resultado de la acción penal favorable al acusado está reñido con derechos constitucionales del acusado que ha sufrido la confiscación. Sostiene que el vínculo entre la confiscación y la comisión de un delito es una exigencia constitucional; la confiscación, bajo la Ley de Confiscaciones, es una acción cuasi constitucional. Cito de su opinión:

En consecuencia, distinto a lo que concluye la Opinión mayoritaria, ratifico que, ante un resultado favorable en el procedimiento criminal, procede la resolución por la vía sumaria de la impugnación de la confiscación realizada por el Gobierno. Ello es así, en vista de que si el Gobierno falló en probar en la esfera penal la conducta delictiva que motivó la incautación, está ausente el nexo entre la comisión del delito y la propiedad incautada, elemento esencial para su validez. Por tanto, no existe justificación alguna en Derecho que impida que una parte demandante prevalezca sumariamente en la acción civil impugnatoria de la confiscación.¹⁵⁴

Al final de su opinión disidente expresó:

En definitiva, reafirmo que en aquellos casos en que se extingue la acción penal relacionada con los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, y al acreditarse tal hecho en la acción impugnatoria de confiscación civil, solo restaba aplicar el Derecho. Dado que no se probó la comisión de un delito, eso, indudablemente, debería conducirnos al camino de liberar lo confiscado sin que fuese necesario la celebración de un juicio.¹⁵⁵

En la opinión disidente del juez Colón Pérez se dice que la desvinculación de la confiscación con el resultado de la acción penal es una ficción jurídica y un juego de

¹⁵⁴ *Id.* en la pág. 486 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁵⁵ *Id.* en las págs. 486-87 (Estrella Martínez, opinión disidente).

palabras.¹⁵⁶ La determinación de no causa probable para arresto es la *adjudicación expresa* a que se alude en la Ley de Confiscaciones.

La Jueza Presidenta hace hincapié en que la confiscación tiene un fin punitivo y que no procede la confiscación si no se prueba la comisión de un delito.

Estoy de acuerdo con la opinión del TSPR. Como cuestión estatutaria, creo que la clara intención legislativa fue desvincular la confiscación del resultado de la acción penal. Igualmente, creo que cuando en el artículo 8 de la Ley de Confiscaciones se alude a *adjudicación expresa* en otro proceso penal, civil o administrativo, se refiere a una adjudicación en los méritos de que la cosa confiscada no se usó para la comisión de un delito. Una determinación de no causa en Regla 6 de Procedimiento Criminal no es una adjudicación en los méritos, pues la ausencia de prueba puede estar fundada en otro elemento del delito. El texto del Artículo 8, tras la enmienda por la Ley 287-2018 es claro:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.¹⁵⁷

Habría que sostener, entonces, que este artículo 8 es inconstitucional. Ciertamente no lo es bajo la Constitución de los Estados Unidos. Ni siquiera la absolución del acusado en la acción penal, por el delito que dio lugar a la confiscación, es impedimento constitu-

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 488 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁵⁷ Ley uniforme de confiscaciones, Ley Núm. 287 de 29 de diciembre de 2018, 34 LPRA § 1724(e) (2016 & Supl. 2023).

cional para la confiscación, como se resuelve en *One Assortment of 89 Firearms*. Tampoco hay protección bajo la cláusula contra la doble exposición, en el contexto de doble castigo (la pena criminal y la confiscación).¹⁵⁸ Si se quiere ver el impedimento colateral como una modalidad de doble exposición, solo hay que decir que la cláusula constitucional contra la doble exposición solo se activa con el comienzo del juicio. Habría entonces que invocar *factura más ancha* de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y esto hay que articularlo más allá de generalidades.

Como cuestión de política pública, no me persuade mirar con suspicacia la figura de la confiscación. La confiscación de dinero mal habido, de casas de lujo, de yates y bienes vinculados con actividad criminal puede tener mayor valor disuasivo que la pena por el delito subyacente. Hay muchos *loopholes* en los procedimientos criminales. Por otro lado, hay una exigencia constitucional de proporcionalidad entre el bien confiscado y la gravedad del delito subyacente: *Austin v. United States* y *Alexander v. United States*.¹⁵⁹ Esta protección está garantizada por la cláusula contra multas excesivas en la Octava Enmienda, pues la confiscación participa de la naturaleza de una multa.¹⁶⁰

En cuanto a un planteamiento de que no aplicar la doctrina de impedimento colateral viola la cláusula contra la doble exposición, en el sentido de que el acusado airoso en la acción penal tenga que defenderse otra vez en la acción de confiscación, ha sido rechazado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dowling v. United States* y *Pueblo v. Serrano Morales*, respectivamente.¹⁶¹

158 Véase *United States v. Ursery*, 518 U.S. 267 (1996).

159 *Austin v. United States*, 509 U.S. 602 (1993); *Alexander v. United States*, 509 U.S. 544 (1993).

160 CONST. EE. UU. enm. VIII.

161 *Dowling v. United States*, 493 U.S. 342 (1990); *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454 (2018).